

REPOSICIÓN

Señor Superintendente Medio Ambiente

CARLOS ALBERTO TILLERÍA GÓMEZ, Abogado, en representación de la denunciada, Sociedad Comercial Antillal Ltda., en los autos sobre procedimiento sancionatorio, Rol D-016-2017, Expediente cero papel N°10.009-2022, al señor Superintendente de Medio Ambiente, con el debido respeto digo:

Por esta presentación, dentro de término útil, vengo en presentar recurso de reposición en contra de resolución exenta N°776 de fecha 24 de mayo de 2022, notificada con fecha 11 de agosto de 2022, mediante la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-016-2021, resolución que en su conclusión aplica Multa de 40 UTM a mi representada, así como se mantienen firmes, en todo lo demás las Resoluciones exentas N°1338 de 25 de octubre de 2018 y Resolución exenta 1083 de 29 de julio de 2019, solicitando que la misma se enmiende conforme a Derecho, de acuerdo a los argumentos que a continuación expongo:

1.- Sociedad Comercial Antillal Ltda., es una empresa dedicada al rubro agrícola, siendo una de sus principales funciones la elaboración y producción de mercaderías (frutas y verduras) para su exportación, ya sea por cuenta propia o de terceros.

2.- Pues bien, dentro de sus procesos productivos sin duda que hay una serie de maquinarias que forman parte del mismo, que son emisoras del agente contaminante ruido y que se encuentra ubicado en zona rural, razón por la cual, los máximos permisibles son 51 db(A) para horarios diurno y 45db(A) para horario nocturno.



3.- Con fecha 05 de abril del año 2017, la Superintendencia de Medio Ambiente, por medio de resolución exenta N°1/Rol D-016-2017, formula cargos a Sociedad Comercial Antillal Ltda., por cuanto según mediciones efectuadas el 19 de octubre de 2016 y 17 de marzo de 2017, la planta se encontraba trabajando en una oportunidad 2db por sobre lo permitido y en otra oportunidad 4db sobre lo permitido por la norma. Así las cosas, la formulación de cargos señala lo siguiente:

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Sociedad Comercial Antillal Limitada, RUT N° [REDACTED], titular del establecimiento ubicado en Callejón Villa Las Torres sin número, Parcela N° 22, Lote 1-N, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

Hecho que se estima constitutivos de infracción	Norma de Emisión
<p>La obtención, con fecha 19 de octubre de 2016 de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) nocturno de 47 dB(A) medidos en el receptor L1, ubicado en zona rural con nivel máximo permisible de 45 dB(A); y la obtención con fecha 17 de marzo de 2017 de NPC nocturno de 49 dB(A) medidos en el receptor L1, ubicado en zona rural con un nivel máximo permisible de 45 dB(A).</p>	<p><i>D.S. 38/2011 MMA, artículo noveno, título IV: Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</i></p> <p><i>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</i></p> <p><i>b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</i></p> <p><i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.</i></p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como grave en virtud de la letra h) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves "los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, *alternativamente: h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.*"

Cabe señalar que respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de "revocación de la resolución de calificación ambiental, elevando o reduciendo la categoría de infracción..."

4.- A la vez, la autoridad clasifica como grave la infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 N°2 letra h) de LO-SMA.

5.- El suscrito, el año 2017 presentó ante la Superintendencia de Medio Ambiente programa de cumplimiento y de esa forma mitigar las emisiones de ruido que se encontraban mínimamente sobre los máximos permitidos, según detalla la formulación de cargos efectuada por la autoridad.

6.- Con fecha 01 de junio de 2018, fui notificado personalmente de Declaración de incumplimiento de programa de cumplimiento y reinicio de programa sancionatorio, señalando dicha resolución que al suscrito le restan siete días hábiles para efectuar los descargos, toda vez que el plazo fue ampliado en virtud de resolución exenta N°2/D-016-2017.

DESCARGOS

1.- Al respecto debo señalar que es efectivo que el suscrito incumplió parcialmente el programa de cumplimiento presentado en su oportunidad y que fuera aceptado en virtud de resolución exenta N°6/ Rol D-016-2017 de fecha 03 de agosto de 2017 emitido por el órgano competente.

2.- En cuanto a los incumplimientos, es menester hacer presente lo siguiente:

a.- Respetto de la primera medida, esto es, mediciones de ruidos previos a implementación de medidas acústicas.

Al respecto cabe señalar que dicha acción si fue efectuada por mi representada en representación de la denunciada, toda vez que era un requisito para que la

Superintendencia de Medio Ambiente aprobara el programa de cumplimiento y así ocurrió en virtud de resolución exenta N°6/ Rol D-016-2017 de fecha 03 de agosto de 2017.

Por lo anterior no es procedente que se establezca como un incumplimiento al programa presentado en su oportunidad, toda vez que como se señaló precedentemente dichas mediciones se efectuaron y fue el motivo por el cual se autorizó la construcción de muros señaladas en el numeral dos de programa de cumplimiento.

b.- Construcción de barreras acústicas que mitiguen el exceso de ruido.

Cabe señalar que en el programa de cumplimiento que fuera aprobado en virtud de resolución exenta N°6/ Rol D-016-2017 de fecha 03 de agosto de 2017, se establece la construcción de dos muros, uno situado en el sector sur de la planta que aísla ruidos respecto del inmueble de don David Marcial López Aguirre y un segundo muro ubicado en el lado poniente de pasaje Callejón Villa Las Torres.

- Respecto de los muros, estos ya se encuentran construídos, lo que fue verificado en terreno por el fiscalizador de vuestra institución. Ahora bien, en cuanto a la construcción del muro inicial, más no el definitivo, se acreditó mediante fotografías autorizadas ante notario que se acompañaron en su oportunidad.

- Lo que se debe tener presente es que por razones de carácter económica no se ha podido en su momento (años 2017 y 2019) verificar la construcción y terminación definitiva de dicho muro para mitigación de ruido. Así las cosas, la empresa no contaba con los medios económicos para materializar la misma, toda vez que se encontraba con problemas con Banco Santander, a quien se le transfirió la propiedad a través de un Lease-back, en virtud del cual la empresa debía pagar 2 cuotas anuales, cada una de \$65.000.000.- (Sesenta y cinco millones de pesos) aproximadamente, lo que no se pudo cumplir y en el mes de mayo de 2018, se materializó una renegociación, en virtud de la cual se debe pagar una suma de \$130.386.534.- (Ciento treinta millones trescientos ochenta y seis quinientos treinta y cuatro pesos) en efectivo que corresponden a cuotas atrasadas de 01 de marzo de 2017 y 01 de diciembre de 2017, y la diferencia en cuotas mensuales de \$5.000.000.- más IVA aproximadamente, lo que permitiría al suscrito poder dar cumplimiento efectivo a ésta obligación y sobre todo llevar a cabo el plan de cumplimiento presentado en su oportunidad y que fuera aceptado por la Superintendencia de Medio Ambiente.

- Es necesario tener presente que el muro construído definitivamente tiene una longitud de 7.8 metros por 5.6 metros de alto, según acreditó el fiscalizador de vuestra institución.
- Respecto del segundo muro, ubicado en el lado poniente de pasaje Callejón Villa Las Torres el mismo tiene una longitud de 25.9 metros, y una altura de 5.6 metros, lo que nos lleva a concluir que el costo de construcción del muro fue de cerca de \$17.000.000.- (Diecisiete millones de pesos), debiendo hacer un gran esfuerzo mi representada para poder cumplir la resolución del Señor Superintendente, endeudándose de manera informal y así poder continuar trabajando, generando empleo .
- Así las cosas, habiendo cumplido

c.- **Medición de ruido de acuerdo al DS 38/2011 MMA, que acredite el cumplimiento de la normativa, dando cuenta de la eficacia de las acciones de abatimiento de ruido propuestas.**

a.- En cuanto a esta medida establecida en programa de cumplimiento, efectivamente no se dio cumplimiento a la misma, toda vez que para llevarla a cabo se requería el cumplimiento cabal de la medida número dos, lo que como se ha señalado precedentemente no se había podido materializar en virtud de los antecedentes aportados, esto es, déficit económico de la empresa.

ATENUANTES QUE SE DEBEN TENER PRESENTE AL MOMENTO DE RESOLVER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Dicho lo anterior, es que solicitamos a US., al momento de evaluar los antecedentes y dictar la respectiva sentencia en le presente procedimiento sancionatorio, tener como atenuantes del suscrito y que por tanto lo lleven a dejar sin efecto o en subsidio aplicar solo una multa mínima, los siguientes:

1.- Sin querer restarle mérito o valor a los cargos efectuados por la Superintendencia, es necesario hacer presente que el exceso que ha sido registrado al efectuarse las mediciones por la autoridad, exceden en una oportunidad 2 db de lo permitido y en otra oportunidad 4db por sobre lo permitido por la norma.

Lo anterior nos lleva a concluir que si bien dichas mediciones superan los máximos permitidos, el exceso es mínimo y no pueden llevar a un perjuicio irreparable respecto de los denunciantes, cuyos inmuebles se encuentran ubicados aproximadamente a 100 metros de la fuente emisora.

2.- Se debe tener presente a la vez, que la autoridad al momento de fiscalizar nuestra instalaciones, efectuó cinco mediciones, de las cuales, tres se encontraban dentro de la norma, razón por la cual, nos lleva a concluir que el

exceso sobre la norma no es algo permanente, sino que son episodios que por lo demás no exceden en mucho el máximo permitido.

3.- El cumplimiento cabal de la medida establecida en programa de cumplimiento en cuanto a construcción de muro, no se pudo materializar en su oportunidad, no por falta de voluntad e interés de mi representada, sino que por no tener los medios económicos debido a las deudas que se estaban pagando al Banco Santander, respecto de las cuales ya se ha hecho una renegociación y que por tanto permitió a la denunciada cumplir con las medidas señaladas en los números 2 y 3.

4.- Mi representada, actualmente ya construyó el muro faltante y de esa forma ha dado cumplimiento a las medidas presentadas en su oportunidad, por tanto procede que en estos momentos se efectúen mediciones por las empresas autorizadas, lo que se está tramitando actualmente.

5.- La empresa que ha sido objeto del presente procedimiento sancionatorio es una pequeña empresa y que en el evento de tener que pagar la Multa de 40 UTM fijadas en la resolución recurrida, acarreará aún más problemas para su funcionamiento y por tanto quedarían aproximadamente 130 personas sin trabajo en temporada alta y 60 personas en temporada baja, con el perjuicio que dicha medida puede tener en forma indirecta para las familias de dichos trabajadores, afectando por tanto a una de las zonas del país en que el desempleo y el sueldo mínimo es el denominador común, lo que solicito tenga presente la autoridad ambiental al momento de resolver la presente denuncia.

POR TANTO

SÍRVASE SEÑOR SUPERINTENDENTE, tener por interpuesto recurso de reposición, dentro de término útil en contra de resolución exenta N°776 de fecha 24 de mayo de 2022, notificada con fecha 11 de agosto de 2022, mediante la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-016-2021, resolución que en su conclusión aplica Multa de 40 UTM a mi representada, así como se mantienen firmes, en todo lo demás las Resoluciones exentas N°1338 de 25 de octubre de 2018 y Resolución exenta 1083 de 29 de julio de 2019, solicitando que de acuerdo a los argumentos planteados la Multa señalada quede sin efecto, teniendo presente que no se podían hacer emisiones sin que existiese la construcción de muro, o en subsidio, si se considera que efectivamente no se ha dado cumplimiento íntegramente al programa de cumplimiento aprobado en su oportunidad, se aplique la multa mínima establecida en nuestra ley, atendidos los hechos relatados en el presente recurso, sobre todo, las atenuantes que se han hecho presente y que sin duda hacen plausible la presente solicitud.

Handwritten signature in blue ink, possibly reading "L. Linn".